



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024- 2021-00243 -00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No.113
Accionante	HECTOR ABAD GÓMEZ VÁSQUEZ CC No. 71.784.096
Accionado	UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	HECHO SUPERADO

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor **HECTOR ABAD GÓMEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.784.096, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que presentó derecho de petición el día 3 de junio de 2020, y la Unidad procedió a dar respuesta con radicado 202072013191031 el 25 de junio del 2020, donde le informan que el 31 de diciembre le resolverían o que el primer semestre del año 2020, afirmación que no cumplió. Refiere que hace varios años llego a la ciudad de Medellín, para salvaguardar su vida y la UNIDAD le ha brindado respuesta, sin embargo, han transcurrido 3 periodos de 6 meses, desde que le fue reconocido su derecho a la indemnización, sin que le hayan cumplido, razón por la cual acude a la acción de tutela, para lograr una respuesta a la prestación que requiere.

- Copia del derecho de petición del 3 de junio de 2020
- Copia de la respuesta que envió la unidad de víctimas bajo radicado 202072013191031
- Copia de la Resolución N° 04102019-349221 del 9 de marzo de 2020
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante memorial del 27 de agosto, de la presente anualidad arribado, a través de correo electrónico, se pronunció indicando al Despacho que el accionante HECTOR ABAD GÓMEZ VÁSQUEZ, interpuso derecho de petición, en el cual solicita la indemnización administrativa, que la UNIDAD le brindó respuesta con radicado No. 202072013131031 de 25 de junio de 2020, la cual fue debidamente notificada.

Que una vez verificado el Registro Único de Víctimas -RUV- se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Que la entidad dio alcance a la solicitud del accionante, mediante comunicación bajo radicado de salida No. 202172026763181 de 26 de agosto de 2021, que fue enviada al accionante a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela.

A su vez informa que, la UNIDAD emitió la Resolución la Resolución N° 04102019-349221 del 09 de marzo de 2020. Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, notificada en debida forma, al correo electrónico 07 de abril de 2020 y se encuentra en firme, toda vez que el accionante no interpuso recurso contra la misma.

Informa que en el caso concreto el accionante no acredita situación de extrema vulnerabilidad, conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por el artículo 1 la Resolución 582 de 2021, es decir, tener una edad superior a sesenta y ocho (68) años, padecer una enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Sin embargo, aclarara que, el accionante entre el 1° de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 podrá allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017 y la Resolución No. 113 de 2020, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta al accionante, por ende, solicita NEGAR sus pretensiones.

Como pruebas documentales presentó las siguientes:

1. Alcance al derecho de petición No. 202172026763181 de fecha 26 de agosto de 2021.
2. Comprobante de envío.
3. Resolución No. 04102019-349221 - del 9 de marzo de 2020.
4. Notificación Resolución No. 04102019-349221 - del 9 de marzo de 2020.
5. Oficio no favorabilidad MTP del 23 de agosto de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, HA VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en

¹ Sentencia T-492 de 1992



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante².

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

"(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión³

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de

² Sentencia de Tutela 011 de 2016

³ Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

"...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

"Estarás sometida a término especial para resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

"2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción..." (Subrayas negrillas fuera de texto)

El Término para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

"...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción..."

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

Como es bien sabido, la Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo,



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia **SU- 522 de 2019**, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho - como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales."

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, de la lectura del derecho de petición presentado, lo que el accionante pretende es que la entidad accionada emita una respuesta de fondo a la solicitud de pago de indemnización administrativa.

Está probado que el accionante nació el 2 de febrero de 1977, por ende, tiene 44 años de edad, que le fue reconocida indemnización administrativa en



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Resolución N° 04102019-349221 del 09 de marzo de 2020, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se dispuso a aplicar el método técnico de priorización, en atención del incumplimiento con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Está demostrado que el accionante envió derecho a la Unidad de Víctimas el día 3 de junio de 2020 el cual fue enviado desde el correo electrónico hlescano39@gmail.com, a los correos electrónicos documentación@unidadvictimas.gov.co, y unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, solicitando que le definan su situación, respecto a la indemnización administrativa, si bien le fue reconocida la indemnización, a la fecha no ha recibido el pago, como le fue informado en la comunicación enviada como respuesta al derecho de petición, o que se le reactiven las ayudas humanitarias ya que se encuentra desempleado hasta tanto sea indemnizado.

En la contestación presentada por la U.A.R.I.V., se indica que de acuerdo con el Método Técnico de Priorización aplicado el 09 de marzo de 2020, el accionante no acreditó situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por medio del artículo 1 de la Resolución 582 de 2021, es decir, tener una edad superior a sesenta y ocho (68) años, padecer una enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

En la contestación presentada por la U.A.R.I.V., se indica que la subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución No. 04102019-349221 del 9 de marzo de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante por desplazamiento forzado, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; la cual le fue notificada al accionante, mediante diligencia de notificación al correo electrónico el 07 de abril de 2020; y se encuentra en firme toda vez que el accionante no interpuso recursos contra la misma.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Respecto al derecho de petición que motivó la acción de tutela, indicó que dentro del trámite de tutela emitió comunicación N° 202172026763181 del 26 de agosto de 2021, notificada al correo electrónico esoacioshg@hotmail.com enviado el mismo día, con radicado de salida N° 20216020044103 indicándole al accionante que:

“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 2721104-12588190. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-349221 - del 9 de marzo de 2020, la cual le fue notificada mediante diligencia de notificación al correo electrónico el 07 de abril de 2020, y se encuentra en firme toda vez que contra esta no se interpuso recurso alguno; así mismo debemos indicarle que en la anterior resolución se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización⁴

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En su caso particular, el 23 de agosto de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método, se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado 2721104-12588190, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas⁵”

Teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltarle que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la

⁴ El Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que, atendiendo a la información de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, determina el orden para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas

⁵ Es importante tener en cuenta que, la Resolución 1049 de 2019², estableció que el “Método Técnico de Priorización” se aplicará anualmente para determinar el orden de entrega de la indemnización utilizando información de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Para sus fines pertinentes se anexa el respectivo oficio, que determino el resultado del método técnico de priorización.

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-349221 - del 9 de marzo de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 31 de julio de 2022.”

De las pruebas aportadas al plenario, se advierte que la Unidad emitió respuesta a al accionante durante el trámite de esta acción, el 26 de agosto de 2021 a las 16:19, informándole el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización realizada el 23 de agosto de 2021, respuesta debidamente notificada al correo aportado, por el accionante, y que cumple con los parámetros legales y jurisprudenciales, relativos al derecho de petición, habida cuenta que se le está explicando al accionante los requisitos que debe cumplir para ser priorizado, la aplicación periódica de método de priorización, el tiempo máximo para emitir una respuesta de fondo, y la imposibilidad de pago por disponibilidad presupuestal.

En consecuencia, al haber cesado, la vulneración del derecho de petición, con la notificación a la accionante, de la respuesta emitida por la Unidad, el Juzgado declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado, en consideración a que, de las pruebas aportadas, no está demostrado que el accionante tenga una condición especial, que permita priorizar el pago de la indemnización reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela, promovida por el señor,



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HECTOR ABAD GÓMEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.784.096, Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** para que en el futuro notifique las respuestas de manera oportuna y se abstenga de incurrir en la omisión que dio origen a la formulación de esta Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Laboral 024

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Código de verificación:

**2629a45df93db1856ed47d46ff80b1559743e8513533247e3f1a36d
9bb752974**

Documento generado en 03/09/2021 04:29:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>